



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2009/0165(COD)

24.1.2011

ENMIENDAS 54 - 286

Proyecto de informe
Sylvie Guillaume
(PE452.774v01-00)

Normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional (versión refundida)

Propuesta de Directiva
(COM(2009)0554 – C7-0248/2009 – 2009/0165(COD))

AM\853403ES.doc

PE456.698v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

AM_Com_LegReport

Enmienda 54
Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Se movilizarán los recursos del Fondo Europeo para los Refugiados y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar las normas fijadas en la segunda fase del sistema europeo común de asilo y, en particular, a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón de su situación geográfica o demográfica.

Enmienda

(8) Se movilizarán los recursos del Fondo Europeo para los Refugiados y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, ***entre otros***, con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar las normas fijadas en la segunda fase del sistema europeo común de asilo y, en particular, a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón de su situación geográfica o demográfica. ***En aquellos Estados miembros que acepten un número desproporcionadamente alto de solicitudes en comparación con el tamaño de su población, deberán mobilizarse inmediatamente ayudas financieras y administrativo-técnicas con cargo al Fondo Europeo para los Refugiados y a la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, respectivamente, a fin de permitir que se cumpla con lo dispuesto en la presente Directiva.***

Or. el

Enmienda 55
Daniël van der Stoep

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El objetivo principal de la presente Directiva es desarrollar nuevas normas mínimas para los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional ***con vistas al***

Enmienda

(10) El objetivo principal de la presente Directiva es desarrollar nuevas normas mínimas para los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional.

establecimiento de un procedimiento de asilo único en la Comunidad.

Or. nl

Enmienda 56

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva tiene por fin fomentar la aplicación de los artículos 1, 18, 19, 21, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia.

Enmienda

(13) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva tiene por fin fomentar la aplicación de los artículos 1, **4**, 18, 19, 21, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia.

Or. en

Enmienda 57

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Los Estados miembros están obligados a respetar plenamente el principio de no devolución y el derecho de asilo, que incluye el acceso al procedimiento de asilo por cualquier persona que desee solicitarlo y se encuentre en su jurisdicción, incluidos quienes están bajo el control efectivo de un órgano de la UE o de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 58

Anna Maria Corazza Bildt, Véronique Mathieu, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Es esencial que las decisiones relativas a todas las solicitudes de protección internacional se tomen sobre la base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado *o* reciba la formación necesaria en el ámbito del asilo y de las cuestiones relativas a los refugiados.

Enmienda

(15) Es esencial que las decisiones relativas a todas las solicitudes de protección internacional se tomen sobre la base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado *y* reciba la formación necesaria en el ámbito del asilo y de las cuestiones relativas a los refugiados.

Or. en

Enmienda 59

Mario Borghezio

Propuesta de Directiva

Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria, todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales suficientes para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección internacional debería facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de

Enmienda

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria, todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales suficientes para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección internacional debería facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de

estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes , el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que **razonablemente se pueda suponer que entiende** y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes , el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que **comprenda** y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional .

Or. it

Enmienda 60
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria , todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como **las** garantías procesales **suficientes** para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección

Enmienda

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria , todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como garantías procesales **efectivas** para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección

internacional *debería* facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes , el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que *razonablemente se pueda suponer que entiende* y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional .

internacional *deberá* facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria y, *en caso de que la decisión sea negativa, el tiempo necesario para recurrir a protección jurisdiccional*, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes , el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que *entienda* y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional .

Or. en

Enmienda 61 Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria , todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales suficientes para estar en condiciones de

Enmienda

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria , todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales suficientes para estar en condiciones de

proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección internacional debería facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de estancia *durante la deliberación* de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que razonablemente se pueda suponer que entiende y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección internacional debería facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de estancia *mientras esté pendiente la decisión final* de la autoridad decisoria, *incluidos los casos en los que el solicitante interponga recurso, y por el periodo que fije el órgano jurisdiccional competente*, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que razonablemente se pueda suponer que entiende y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 62
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Además, *deberían estipularse garantías procedimentales especiales para* solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia o personas discapacitadas para implantar

Enmienda

(20) Además, *convendría prestar particular atención a* solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia o personas discapacitadas para implantar las

las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

Or. de

Justificación

Convendría que las autoridades tuvieran la obligación de velar por que los solicitantes particularmente vulnerables puedan abordar efectivamente el procedimiento y se tengan presentes sus circunstancias especiales. No obstante, con arreglo al objetivo manifiesto de la refundición de hacer el procedimiento lo más breve y efectivo posible, ello no debería hacer que surgieran nuevos obstáculos de procedimiento u oportunidades de abuso.

Enmienda 63 **Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE**

Propuesta de Directiva **Considerando 20**

Texto de la Comisión

(20) Además, deberían estipularse garantías procedimentales especiales para solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia o personas discapacitadas para implantar las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

Enmienda

(20) Además, deberían estipularse garantías procedimentales especiales para solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, **embarazadas**, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia o personas discapacitadas para implantar las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 64
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Además, deberían estipularse garantías procedimentales especiales para solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia o personas discapacitadas para implantar las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

Enmienda

(20) Además, deberían estipularse garantías procedimentales especiales para solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia, ***tales como la violencia de género y las prácticas tradicionales perjudiciales***, o personas discapacitadas para implantar las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

Or. fr

Enmienda 65
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deberían tener en cuenta el factor género. En particular las audiencias personales deberían organizarse de modo que fuera posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género. La complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debería tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de

Enmienda

(22) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deberían tener en cuenta el factor género. En particular las audiencias personales deberían organizarse de modo que fuera posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género ***con un interlocutor, de su mismo sexo si así lo solicitan, que haya recibido formación específica sobre las audiencias personales dedicadas a persecución***

tercer país seguro, concepto de país de origen seguro o noción de solicitudes posteriores.

basada en razones de género. La complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debería tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, concepto de país de origen seguro o noción de solicitudes posteriores.

Or. en

Enmienda 66

Alfredo Pallone, Clemente Mastella

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deberían tener en cuenta **el factor género**. En particular las audiencias personales deberían organizarse de modo que fuera posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de **género**. La complejidad de las peticiones relacionadas con el factor **género** debería tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, concepto de país de origen seguro o noción de solicitudes posteriores.

Enmienda

(22) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deberían tener en cuenta **las características específicas de ambos sexos**. En particular las audiencias personales deberían organizarse de modo que fuera posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de **sexo**. La complejidad de las peticiones relacionadas con el factor **sexo** debería tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, concepto de país de origen seguro o noción de solicitudes posteriores.

Or. it

Justificación

La referencia al término «género» no parece correcta jurídicamente, entre otras razones, en relación con la redacción de los Tratados, que siempre utilizan el término «sexo», y no «género». Además, el concepto de «género» es de carácter «moral» y no puede considerarse como aceptado comúnmente.

Enmienda 67
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los procedimientos de examen de las necesidades de protección internacional deberían organizarse de modo que sea posible para las autoridades *competentes* llevar a cabo un examen riguroso de las solicitudes de protección internacional.

Enmienda

(24) Los procedimientos de examen de las necesidades de protección internacional deberían organizarse de modo que sea posible para las autoridades *decisorias* llevar a cabo un examen riguroso de las solicitudes de protección internacional.

Or. en

Enmienda 68
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Cuando un solicitante presente una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos, sería desproporcionado el hecho de obligar a los Estados miembros a efectuar un nuevo y completo procedimiento de examen. En dichos casos, los Estados miembros *deberían poder denegar una* solicitud por inadmisibles de conformidad con el principio de la cosa juzgada

Enmienda

(25) Cuando un solicitante presente una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos, sería desproporcionado el hecho de obligar a los Estados miembros a efectuar un nuevo y completo procedimiento de examen. En dichos casos, los Estados miembros *denegarán la* solicitud por inadmisibles de conformidad con el principio de la cosa juzgada.

Or. it

Enmienda 69
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Cuando un solicitante presente una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos, sería desproporcionado el hecho de obligar a **los Estados miembros** a efectuar un nuevo y completo procedimiento de examen. En dichos casos, **los Estados miembros** deberían poder denegar una solicitud por inadmisión de conformidad con el principio de la cosa juzgada

Enmienda

(25) Cuando un solicitante presente una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos, sería desproporcionado el hecho de obligar a **las autoridades decisorias** a efectuar un nuevo y completo procedimiento de examen. En dichos casos, **las autoridades decisorias** deberían poder denegar una solicitud por inadmisión de conformidad con el principio de la cosa juzgada

Or. en

Enmienda 70

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Gran número de solicitudes de protección internacional se presenta en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una decisión sobre la entrada del solicitante. **Los Estados miembros** deben estar en condiciones de establecer procedimientos de admisibilidad y/o examen de fondo que permitan decidir sobre las solicitudes presentadas en la frontera o en una zona de tránsito en dicho lugares.

Enmienda

(26) Gran número de solicitudes de protección internacional se presenta en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una decisión sobre la entrada del solicitante. **Las autoridades decisorias** deben estar en condiciones de establecer procedimientos de admisibilidad y/o examen de fondo que permitan decidir sobre las solicitudes presentadas en la frontera o en una zona de tránsito en dicho lugares.

Or. en

Enmienda 71

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 27

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) Una consideración clave para establecer si una solicitud de protección internacional está justificada es la seguridad del solicitante en su país de origen. Cuando un tercer país puede considerarse como país de origen seguro, los Estados miembros deberían estar en condiciones de considerarlo seguro y presuponer que es seguro para un solicitante concreto a menos que este último presente contraindicaciones.

suprimido

Or. en

Enmienda 72

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Directiva
Considerando 28**

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) Habida cuenta del grado de armonización realizada sobre la cualificación de nacionales de terceros países y personas apátridas como refugiados, deberían establecerse criterios comunes para designar a terceros países como países de origen seguros.

suprimido

Or. en

Enmienda 73

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Directiva
Considerando 29**

Texto de la Comisión

Enmienda

(29) La designación de un tercer país

suprimido

como país de origen seguro no podrá, a los fines de la presente Directiva, establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación sólo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y el hecho de si los agentes de la persecución, la tortura, el trato inhumano o degradante o los castigos están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables en el país de que se trate. Por dicho motivo, es importante que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos válidos para que no se considere a un país como seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede considerarse en cuanto a lo que dicho solicitante se refiere.

Or. en

Enmienda 74
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva [...]/CE] [Directiva sobre el reconocimiento] *salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda razonablemente suponerse que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera suficiente la protección*. En particular, los Estados miembros *no deberían estar*

Enmienda

(30) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva [...]/CE] [Directiva sobre el reconocimiento]. En particular, los Estados miembros *están* obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección suficiente, y el solicitante sea

obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección suficiente, y el solicitante sea readmitido en dicho país.

readmitido en dicho país.

Or. it

Enmienda 75
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva [...../CE] [Directiva sobre el reconocimiento] salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda razonablemente suponerse que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera suficiente la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante ***u otro tipo de protección suficiente, y el solicitante sea readmitido en dicho país.***

Enmienda

(30) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva [...../CE] [Directiva sobre el reconocimiento] salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda ***asegurarse*** que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría ***una protección accesible y efectiva.*** En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante.

Or. en

Enmienda 76
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Asimismo, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud protección internacional en la cual el solicitante, debido a una conexión suficiente con un tercer país tal como se define en el Derecho nacional, podría razonablemente buscar protección en dicho tercer país , y hay razones para considerar que el solicitante será admitido o readmitido en dicho país . Los Estados miembros deberían proceder sobre esa base únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare. A fin de evitar movimientos secundarios por parte de los solicitantes, deberían establecerse principios comunes para la consideración o designación por los Estados miembros de terceros países como seguros.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 77
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Asimismo, los Estados miembros no **deberían estar** obligados a evaluar el fondo de una solicitud *de* protección internacional en la cual el solicitante, debido a una conexión suficiente con un tercer país tal como se define en el Derecho nacional, podría razonablemente buscar protección en dicho tercer país , y hay razones para considerar que el solicitante será admitido o readmitido en dicho país . Los Estados miembros deberían

Enmienda

(31) Asimismo, los Estados miembros no **están** obligados a evaluar el fondo de una solicitud *de* protección internacional en la cual el solicitante, debido a una conexión suficiente con un tercer país tal como se define en el Derecho nacional, podría razonablemente buscar protección en dicho tercer país , y hay razones para considerar que el solicitante será admitido o readmitido en dicho país . Los Estados miembros deberían proceder sobre esa base

proceder sobre esa base únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare. A fin de evitar movimientos secundarios por parte de los solicitantes, deberían establecerse principios comunes para la consideración o designación por los Estados miembros de terceros países como seguros.

únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare. A fin de evitar movimientos secundarios por parte de los solicitantes, deberían establecerse principios comunes para la consideración o designación por los Estados miembros de terceros países como seguros.

Or. it

Enmienda 78
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Además, en lo que se refiere a determinados terceros países europeos, que mantienen criterios especialmente altos con respecto a los derechos humanos y a la protección de los refugiados, los Estados miembros deberían estar autorizados a no realizar examen o no llevarlo plenamente a cabo de las solicitudes de asilo relativas a los solicitantes que entren en su territorio a partir de dichos terceros países europeos.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 79
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un mínimo de normas sobre los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar

Enmienda

(39) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un mínimo de normas sobre los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar

la protección internacional, no puede ser alcanzado de manera *suficiente* por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor debido a la dimensión y efectos de la acción, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario a tal fin.

la protección internacional, no puede ser alcanzado de manera *adecuada* por los Estados miembros *individualmente* y por consiguiente puede lograrse mejor debido a la dimensión y efectos de la acción, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario a tal fin.

Or. it

Enmienda 80
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) «solicitante» o «solicitante de protección internacional», un nacional de un tercer país o un apátrida que ha presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva;

Enmienda

c) *No afecta a la versión española.*

Or. it

Enmienda 81
Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, discapacidad, *problemas de salud* mental o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de

Enmienda

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, discapacidad, *enfermedad* mental o *física* como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de

violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la presente Directiva;

violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la presente Directiva;

Or. de

Justificación

La formulación «problemas de salud mental» no es clara y genera incertidumbre jurídica. De conformidad con la Directiva sobre el reconocimiento y la presente versión abreviada es obligatorio tener en cuenta las dolencias mentales derivadas de la violencia o la persecución sufridas. Sería mejor, por lo tanto, referirse a las enfermedades mentales y físicas.

Enmienda 82 **Sophia in 't Veld**

Propuesta de Directiva **Artículo 2 – letra d**

Texto de la Comisión

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, discapacidad, problemas de salud mental o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la presente Directiva;

Enmienda

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, **orientación sexual, identidad de género**, discapacidad, problemas de salud mental o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la presente Directiva;

Or. en

Enmienda 83 **Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE**

Propuesta de Directiva **Artículo 2 – letra d**

Texto de la Comisión

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, discapacidad, problemas de salud mental o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la presente Directiva;

Enmienda

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, **identidad de género**, discapacidad, problemas de salud mental o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la presente Directiva;

Or. en

Enmienda 84
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra p

Texto de la Comisión

p) «permanencia en el territorio del Estado miembro», la permanencia en el territorio, con inclusión de la frontera, o en las zonas de tránsito del Estado miembro en el que se ha presentado o se está examinando la solicitud de protección internacional.

Enmienda

suprimido

Or. it

Enmienda 85
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

p bis) «solicitud posterior», una nueva solicitud tras una resolución definitiva;

Or. en

Enmienda 86
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra p ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*p ter) «nuevos hechos y circunstancias»,
hechos aducidos en apoyo de la esencia de
la petición, que podrían contribuir a la
revisión de una resolución anterior.*

Or. en

Enmienda 87
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*a bis) solicitantes con necesidades
especiales, con arreglo a la definición
recogida en el artículo 2, letra d);*

Or. en

Enmienda 88
Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la sensibilización sobre las cuestiones de género, las situaciones traumáticas y la edad;

b) la sensibilización sobre las cuestiones de género, *orientación sexual*, las situaciones traumáticas y la edad;

Or. en

Enmienda 89

Anna Maria Corazza Bildt, Véronique Mathieu, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la sensibilización sobre las cuestiones de género, las situaciones traumáticas y la edad;

Enmienda

b) la sensibilización sobre las cuestiones de género, las situaciones traumáticas y la edad, ***prestando especial atención a los menores no acompañados***;

Or. en

Enmienda 90

Alfredo Pallone, Clemente Mastella, Salvatore Iacolino

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la sensibilización sobre las cuestiones ***de género***, las situaciones traumáticas y la edad;

Enmienda

b) la sensibilización sobre las cuestiones ***relacionadas con el sexo***, las situaciones traumáticas y la edad;

Or. it

Justificación

La referencia al término «género» no parece correcta jurídicamente, entre otras razones, en relación con la redacción de los Tratados, que siempre utilizan el término «sexo», y no «género». Además, el concepto de «género» es de carácter «moral» y no puede considerarse como aceptado comúnmente.

Enmienda 91

Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) la apreciación de la prueba, incluido el principio del beneficio de la duda;

suprimido

Or. de

Justificación

El principio de «in dubio pro reo» no está reconocido en el procedimiento de asilo ni regulado en la Convención de Ginebra sobre los Refugiados.

Enmienda 92

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Sin embargo, los Estados miembros podrán estipular que otra autoridad sea responsable con los fines de tramitar los casos de conformidad con el Reglamento (CE) No .../.... [Reglamento de Dublín].

suprimido

Or. en

Justificación

Conviene que la autoridad decisoria familiarizada con todos los casos de solicitud de asilo también asuma la responsabilidad de la tramitación de los casos de conformidad con el Reglamento de Dublín.

Enmienda 93

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Sin embargo, los Estados miembros podrán estipular que otra autoridad sea responsable con los fines de tramitar los casos de conformidad con el Reglamento (CE) No .../.... [Reglamento de Dublín].

suprimido

Or. en

Enmienda 94

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

**Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros garantizarán que el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados o reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva

suprimido

Or. en

Enmienda 95

Anna Maria Corazza Bildt, Véronique Mathieu, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil

**Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros garantizarán que el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados *o* reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación

4. Cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros garantizarán que el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados *y* reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación

de la presente Directiva.

de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 96
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros garantizarán que el menor tenga derecho a presentar una solicitud de protección internacional bien en su propio nombre, bien a través de *sus padres u otros familiares adultos*.

Enmienda

5. Los Estados miembros garantizarán que el menor tenga derecho a presentar una solicitud de protección internacional bien en su propio nombre —*si con arreglo al Derecho nacional se considera que posee capacidad de incoar procedimientos*—, bien a través de *su representante legal o del representante autorizado por éste último. En todos los demás casos, se aplicará el artículo 6, apartado 6.*

Or. de

Enmienda 97
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

8. Los Estados miembros garantizarán que guardias de fronteras, policía y autoridades de inmigración y el personal de los centros de internamiento reciban instrucciones y la formación necesaria para *tratar* las solicitudes de protección internacional. *Si estas autoridades son las designadas como autoridades competentes de conformidad con el apartado 1, en las instrucciones se incluirá la obligación de registrar la solicitud. En caso contrario,* en las instrucciones se exigirá remitir la solicitud

Enmienda

8. Los Estados miembros garantizarán que guardias de fronteras, policía y autoridades de inmigración y el personal de los centros de internamiento reciban instrucciones y la formación necesaria para *aceptar y registrar* las solicitudes de protección internacional. En las instrucciones se exigirá *en tal caso* remitir la solicitud a la autoridad competente para *tramitar la solicitud registrada* junto con toda la información pertinente.

a la autoridad competente para **dicho registro**, junto con toda la información pertinente.

Or. en

Enmienda 98
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre interpretación para garantizar la comunicación entre las personas que deseen presentar una solicitud de protección internacional y los guardias de fronteras o el personal de los centros de internamiento.

Enmienda

2. Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre interpretación **gratuita** para garantizar la comunicación entre las personas que deseen presentar una solicitud de protección internacional y los guardias de fronteras o el personal de los centros de internamiento.

Or. en

Enmienda 99
Daniël van der Stoep

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros **establecerán** disposiciones sobre interpretación para garantizar la comunicación entre las personas que deseen presentar una solicitud de protección internacional y los guardias de fronteras o el personal de los centros de internamiento.

Enmienda

2. Los Estados miembros **podrán establecer** disposiciones sobre interpretación para garantizar la comunicación entre las personas que deseen presentar una solicitud de protección internacional y los guardias de fronteras o el personal de los centros de internamiento.

Or. nl

Enmienda 100
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten asesoramiento y consejo a los solicitantes de protección internacional tengan acceso a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento, con sujeción a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten asesoramiento **jurídico y representación legal** y consejo a los solicitantes de protección internacional tengan acceso a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento, con sujeción a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 101
Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten asesoramiento y consejo a los solicitantes de protección internacional tengan acceso a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento, **con sujeción a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro.**

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten asesoramiento, consejo **y representación jurídica** a los solicitantes de protección internacional tengan acceso a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento.

Or. en

Enmienda 102
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten asesoramiento y consejo a los solicitantes de protección internacional tengan acceso a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento, con sujeción a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten asesoramiento y consejo a los solicitantes de protección internacional tengan **libre** acceso a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento, con sujeción a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 103
Anna Maria Corazza Bildt, Véronique Mathieu

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de organizaciones de este tipo en las zonas a que se refiere el presente artículo.

Enmienda

Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de organizaciones de este tipo en las zonas a que se refiere el presente artículo **en la medida en que no limiten el acceso de los solicitantes al asesoramiento y consejo.**

Or. en

Enmienda 104
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los solicitantes estarán autorizados a

Enmienda

1. Los solicitantes estarán autorizados a

permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución *de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III*. Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución *definitiva, incluso en aquellos casos en que el solicitante haya presentado un recurso y mientras el tribunal u órgano jurisdiccional competente lo autorice*. Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

Or. en

Enmienda 105
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III. *Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.*

Enmienda

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III.

Or. en

Enmienda 106
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si las

Enmienda

suprimido

autoridades competentes están convencidas de que una decisión de extradición no originará una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro.

Or. de

Justificación

En virtud del Derecho Internacional, los Estados miembros tienen la obligación de respetar la norma de no devolución. Este apartado no aporta valor añadido, por lo que no debe incluirse en la Directiva en aras de la concisión del texto.

Enmienda 107

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

**Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si las autoridades competentes ***están convencidas de*** que una decisión de extradición no originará una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro.

Enmienda

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si las autoridades competentes ***han decidido, sobre la base de una evaluación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo,*** que una decisión de extradición no originará una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro ***ni expondrá al solicitante a un trato inhumano o degradante a su llegada a un tercer país.***

Or. en

Justificación

Las garantías diplomáticas han resultado insuficientes para asegurar la seguridad de los

solicitantes in situ. La participación del ACNUR y de la OAA pondría remedio a esta situación.

Enmienda 108

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si las autoridades **competentes** están **convencidas** de que una decisión de extradición no originará una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro.

Enmienda

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si las autoridades **decisorias** están **seguras** de que una decisión de extradición no originará una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 109

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si **las autoridades competentes están convencidas de que** una decisión de extradición no originará una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro.

Enmienda

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si una decisión de extradición no originará una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 110
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, objetiva e imparcial;

Enmienda

a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, objetiva e imparcial, ***teniendo en cuenta la capacidad de cada solicitante de ejercer los derechos y obligaciones consagrados en la presente Directiva;***

Or. de

Justificación

Los solicitantes con necesidades especiales (véase el artículo 20 de la propuesta de la Comisión) no constituyen un grupo claramente definible. Dado que las autoridades siempre deben tener presentes los actos de persecución, incluida la violencia mental, física o sexual, también deberían estar obligadas a tener en cuenta la capacidad de cada solicitante de ejercer sus derechos y obligaciones.

Enmienda 111
Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal

Enmienda

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo ***y de las organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos,*** respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que

responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto y, si la autoridad decisoria la tiene en cuenta a la hora de dictar una resolución, al solicitante y a su asesor legal;

hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto y, si la autoridad decisoria la tiene en cuenta a la hora de dictar una resolución, al solicitante y a su asesor legal;

Or. en

Enmienda 112

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Marie-Christine Vergiat, Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones conozca las normas pertinentes aplicables con arreglo a la legislación en materia de asilo y refugio;

Enmienda

c) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones conozca las normas pertinentes aplicables con arreglo a la legislación en materia de asilo y refugio, ***así como a la relativa a los derechos humanos, y han completado el programa de formación inicial y de seguimiento contemplado en el artículo 4, apartado 1;***

Or. en

Enmienda 113

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones reciba instrucciones y tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, cuestiones de menores ***o*** de género.

Enmienda

d) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones reciba instrucciones y tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, cuestiones de menores, de género ***o de orientación sexual.***

Enmienda 114

Alfredo Pallone, Clemente Mastella, Salvatore Iacolino

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones reciba instrucciones y tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, cuestiones de menores o de **género**.

Enmienda

d) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones reciba instrucciones y tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, **religiosos, de sexo y las** cuestiones de menores.

Or. it

Justificación

Considerando el papel del elemento religioso en el contexto de la Directiva, es conveniente mencionarlo aquí. En cuanto a la referencia al término «género», no parece correcta jurídicamente, entre otras razones, en relación con la redacción de los Tratados, que siempre utilizan el término «sexo», y no «género». Además, el concepto de «género» es de carácter «moral» y no puede considerarse como aceptado comúnmente.

Enmienda 115

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria, las razones de hecho y de derecho se detallan en la resolución y se informe por escrito sobre qué hacer ante una

Enmienda

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime **o se acepte** una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria, las razones de hecho y de derecho se detallan en la resolución y se informe por escrito **en el momento en que se adopte la decisión** sobre qué hacer ante

denegación.

una denegación.

Or. en

Justificación

Al añadir esta referencia se garantizará que el solicitante recibirá la información rápidamente, con lo que podrá respetar los plazos que pudiera haber para adoptar otras medidas administrativas

Enmienda 116

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria, las razones de hecho y de derecho se detallan en la resolución y se informe por escrito sobre qué hacer ante una denegación.

Enmienda

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria, las razones de hecho y de derecho se detallan en la resolución y se informe por escrito sobre qué hacer ante una denegación, **que deberá ser firmada por el destinatario en el momento de su recepción.**

Or. en

Enmienda 117

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria,

Enmienda

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria,

las razones de hecho y de derecho se detallan en la resolución y se informe por escrito sobre qué hacer ante una denegación.

las razones de hecho y de derecho se detallan **claramente** en la resolución y se informe por escrito **en el momento en que se adopte la decisión** sobre qué hacer ante una denegación.

Or. en

Enmienda 118

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No será preciso que los Estados miembros ofrezcan información escrita sobre cómo impugnar una resolución negativa, en relación con una resolución, cuando se haya informado de ello anteriormente al solicitante por escrito o por vía electrónica a la que tenga acceso el solicitante.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 119

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de género y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Enmienda

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de género, **identidad de género u orientación sexual** y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Enmienda 120
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de género y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Enmienda

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de género, **orientación sexual, identidad de género** y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Enmienda 121
Alfredo Pallone, Clemente Mastella, Salvatore Iacolino

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de **género** y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Enmienda

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de **sexo** y/o **de** edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Justificación

La referencia al término «género» no parece correcta jurídicamente, entre otras razones, en relación con la redacción de los Tratados, que siempre utilizan el término «sexo», y no «género». Además, el concepto de «género» es de carácter «moral» y no puede considerarse como aceptado comúnmente.

Enmienda 122

Mario Borghezio

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ser informados, en una lengua que ***sea razonable suponer que comprenden***, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 12;

Enmienda

a) ser informados, en una lengua que ***comprendan***, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 12;

Or. it

Enmienda 123

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ser informados, en una lengua que ***sea razonable suponer que comprenden***,

Enmienda

a) ser informados, en una lengua que ***comprendan***, acerca del procedimiento que

acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. La información se les dará con **tiempo** suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 12;

debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. La información se les dará con **antelación** suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 12;

Or. en

Enmienda 124 **Mario Borghezio**

Propuesta de Directiva **Artículo 11 – apartado 1 – letra b**

Texto de la Comisión

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios **al menos** en caso de que la autoridad decisoria convoque al solicitante a la audiencia a que se refieren los artículos 13, 14, 15, 16 y 30 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En este caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios se abonarán a través de fondos públicos;

Enmienda

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios **solamente** en caso de que la autoridad decisoria convoque al solicitante a la audiencia a que se refieren los artículos 13, 14, 15, 16 y 30 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En este caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios se abonarán a través de fondos públicos **en caso de que el solicitante no pueda pagarlos**;

Or. it

Enmienda 125
Daniël van der Stoep

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos en caso de que la autoridad decisoria convoque al solicitante a la audiencia a que se refieren los artículos 13, 14, 15, 16 y 30 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En este caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios *se abonarán a través de fondos públicos*;

Enmienda

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos en caso de que la autoridad decisoria convoque al solicitante a la audiencia a que se refieren los artículos 13, 14, 15, 16 y 30 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En este caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios *los abonará en primera instancia el solicitante*;

Or. nl

Enmienda 126
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) ser informados del resultado de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que *sea razonable suponer que comprenden* en caso de que no estén asistidos o representados por un asesor jurídico u otro consejero. Entre la información proporcionada se indicarán cuáles son las actuaciones requeridas para la impugnación de una resolución desestimatoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, apartado 2.

Enmienda

e) ser informados del resultado de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que *comprendan* en caso de que no estén asistidos o representados por un asesor jurídico u otro consejero. Entre la información proporcionada se indicarán cuáles son las actuaciones requeridas para la impugnación de una resolución desestimatoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, apartado 2.

Or. it

Enmienda 127

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los solicitantes de protección internacional *cooperarán con* las autoridades competentes *con vistas a establecer* su identidad y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [...]/.../CE] [Directiva sobre el reconocimiento]. Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes otras obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud.

Enmienda

1. ***Se pedirá a*** los solicitantes de protección internacional ***que ayuden a aclarar la situación y que revelen a*** las autoridades competentes su identidad, ***nacionalidad*** y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [...]/.../CE] [Directiva sobre el reconocimiento]. ***Si no poseen un pasaporte válido u otro documento sustitutivo, los solicitantes deberán cooperar en la obtención de un documento de identidad. En tanto que se permita a los solicitantes permanecer en el Estado miembro durante el examen de su solicitud de protección internacional, éstos no estarán obligados a ponerse en contacto con las autoridades de sus respectivos países de origen cuando se tema que éstas pudieran adoptar medidas de persecución estatal. Los*** Estados miembros podrán imponer a los solicitantes otras obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud.

Or. de

Enmienda 128

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los solicitantes de protección internacional cooperarán con las

Enmienda

1. Los solicitantes de protección internacional cooperarán, ***en la medida en***

autoridades competentes con vistas a establecer su identidad y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes otras obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud.

que lo permitan sus capacidades físicas y psicológicas, con las autoridades competentes con vistas a establecer su identidad y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes otras obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 129
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) que los solicitantes entreguen documentos *pertinentes* para el examen de la solicitud, *como el pasaporte, por ejemplo*;

Enmienda

b) que los solicitantes entreguen *todos los* documentos *necesarios* para el examen de la solicitud;

Or. it

Enmienda 130
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) que los solicitantes informen a las autoridades competentes de su lugar de residencia o domicilio actuales y les informen cuanto antes en caso de cambio. Los Estados miembros *podrán establecer* la obligación de que el solicitante acepte toda comunicación en el lugar de residencia o domicilio más reciente que

Enmienda

c) que los solicitantes informen a las autoridades competentes de su lugar de residencia o domicilio actuales y les informen cuanto antes en caso de cambio. Los Estados miembros *establecerán* la obligación de que el solicitante acepte toda comunicación en el lugar de residencia o domicilio más reciente que haya indicado a

haya indicado a estos efectos;

estos efectos;

Or. it

Enmienda 131

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) que los solicitantes informen a las autoridades competentes de su lugar de residencia o domicilio actuales y les informen cuanto antes en caso de cambio. Los Estados miembros podrán establecer la obligación de que el solicitante acepte toda comunicación en el lugar de residencia o domicilio más reciente que haya indicado a estos efectos;

Enmienda

c) que los solicitantes informen a las autoridades competentes de su lugar de residencia o domicilio actuales y les informen cuanto antes en caso de cambio. Los Estados miembros podrán establecer la obligación de que el solicitante acepte toda comunicación en el lugar de residencia o domicilio más reciente que haya indicado a estos efectos; ***podrá utilizarse como dirección de registro la dirección de una organización de la sociedad civil;***

Or. en

Enmienda 132

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias, siempre que el registro se realice por una persona del mismo sexo ;

Enmienda

d) que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias, siempre que el registro se realice por una persona del mismo sexo ***sensible a las cuestiones de edad y cultura;***

Or. en

Justificación

Esta referencia se añade exclusivamente para velar por la adopción de un enfoque coherente

en toda la Directiva en lo que se refiere al trato humano de los solicitantes.

Enmienda 133

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias, siempre que el registro se realice por una persona del mismo sexo;

Enmienda

d) que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias, siempre que el registro se realice por una persona del mismo sexo **y respete plenamente el principio de la dignidad humana y la integridad física y mental;**

Or. en

Enmienda 134

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre su solicitud de protección internacional con una persona competente con arreglo al Derecho nacional para celebrar dicha audiencia. Las audiencias sobre el fondo de una solicitud de protección internacional se llevarán siempre a cabo por el personal de la autoridad decisoria.

Enmienda

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal, **en una lengua que comprenda,** sobre su solicitud de protección internacional con una persona competente con arreglo al Derecho nacional para celebrar dicha audiencia. Las audiencias sobre el fondo de una solicitud de protección internacional se llevarán siempre a cabo por el personal de la autoridad decisoria.

Or. en

Enmienda 135

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verds/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la autoridad **competente** considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad **competente** consultará a un experto médico para determinar si la condición es temporal o permanente.

Enmienda

b) la autoridad **decisoria** considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad **decisoria** consultará a un experto médico para determinar si la condición es temporal o permanente.

Or. en

Enmienda 136

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verds/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando **el Estado miembro** no brinde al solicitante la posibilidad de celebrar una audiencia personal de conformidad con la letra b), o en su caso, a la persona a cargo, **deberán hacerse esfuerzos razonables para permitir** que el solicitante o persona a cargo presente más información.

Enmienda

Cuando **la autoridad decisoria** no brinde al solicitante la posibilidad de celebrar una audiencia personal de conformidad con la letra b), o en su caso, a la persona a cargo, **la autoridad decisoria permitirá** que el solicitante o persona a cargo **fije una nueva cita para la entrevista personal y que** presente más información.

Or. en

Enmienda 137

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verds/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La ausencia de audiencia personal de conformidad con el presente artículo no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre una solicitud de protección internacional.

suprimido

Or. en

Enmienda 138

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia es competente para tener en cuenta las circunstancias personales **o** generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, el género o su vulnerabilidad;

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia **esté cualificada, formada y** es competente para tener en cuenta las circunstancias personales **y** generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, el género, **orientación sexual** o su vulnerabilidad;

Or. en

Enmienda 139

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia es competente para tener en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, el género o su vulnerabilidad;

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia es competente para tener en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, el género, **la orientación sexual, la identidad de género** o su vulnerabilidad;

Enmienda 140
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) *siempre que sea posible*, establecerán que la audiencia del solicitante se celebra por una persona del mismo sexo, si así lo pide el solicitante en cuestión;

Enmienda

b) establecerán que la audiencia del solicitante se celebra por una persona del mismo sexo, si así lo pide el solicitante en cuestión;

Enmienda 141
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) seleccionarán a un intérprete *δ* competente *ĩ* que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la audiencia. La comunicación no tendrá que mantenerse necesariamente en la lengua que prefiera el solicitante si existiese otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados miembro preverán un intérprete del mismo sexo si así lo pide el solicitante;

Enmienda

c) seleccionarán a un intérprete ***cualificado, formado y*** competente que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la audiencia. La comunicación no tendrá que mantenerse necesariamente en la lengua que prefiera el solicitante si existiese otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados miembro preverán un intérprete del mismo sexo si así lo pide el solicitante;

Enmienda 142
Daniël van der Stoep

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) asegurarán que la persona que celebre la audiencia sobre el fondo de la solicitud de protección internacional no lleve uniforme;

suprimida

Or. nl

Enmienda 143
Anna Maria Corazza Bildt, Véronique Mathieu, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) asegurarán que las audiencias de menores se celebran de una manera adecuada para los niños.

e) asegurarán que las audiencias de menores se celebran de una manera adecuada para los niños *y por una persona con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales y los derechos de los menores.*

Or. en

Enmienda 144
Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Durante la celebración de una audiencia personal sobre el fondo de una solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria garantizará que el solicitante tenga la oportunidad de presentar los elementos necesarios para fundamentar su

No afecta a la versión española

solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva[...../CE] [Directiva sobre el reconocimiento]. A tal fin, los Estados miembros garantizarán:

Or. de

Justificación

La formulación «oportunidad adecuada» es imprecisa jurídicamente. Sin el adjetivo «adecuada» es más fácil de interpretar, igualmente correcta y, por tanto, preferible.

Enmienda 145

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que las preguntas formuladas al solicitante sean pertinentes para la valoración de si necesita protección internacional de conformidad con la Directiva [...../CE] [Directiva sobre el reconocimiento];

suprimido

Or. de

Justificación

Es evidente que las preguntas formuladas a los solicitantes también son pertinentes para el procedimiento. No obstante, para que el procedimiento sea eficiente y velar por su conclusión regular en un plazo de seis meses, convendría procurar no ofrecer la oportunidad de prolongar el procedimiento previendo la posibilidad de impugnar la lista de preguntas.

Enmienda 146

Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) que el solicitante tenga la oportunidad de dar explicaciones sobre los elementos necesarios para fundamentar su solicitud que puedan faltar y/las incoherencias o contradicciones en sus declaraciones.

No afecta a la versión española

Or. de

Justificación

La formulación «oportunidad adecuada» es imprecisa jurídicamente. Sin el adjetivo «adecuada» es más fácil de interpretar, igualmente correcta y, por tanto, preferible.

Enmienda 147

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan *oportuno* acceso a la transcripción y, en su caso, al informe de la audiencia personal antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución.

5. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan acceso *inmediato* a la transcripción y, en su caso, al informe de la audiencia personal antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución.

Or. en

Enmienda 148

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros *permitirán* que, *previa petición*, los solicitantes se sometan a un reconocimiento médico *llevado a cabo* para apoyar *las* declaraciones relativas a pasadas persecuciones o graves

1. Los Estados miembros *velarán por* que, *con el consentimiento previo* de los solicitantes, *éstos* se sometan a un reconocimiento médico para apoyar *sus* declaraciones relativas a *trastornos por*

daños. A tal fin, los Estados miembro concederán a los solicitantes un plazo razonable para presentar un certificado médico a la autoridad decisoria.

estrés postraumático, pasadas persecuciones o graves daños, ***en los casos en que la autoridad decisoria tenga motivos razonables para suponer que ello es adecuado y que los solicitantes, a su vez, tienen una capacidad limitada de hacerse entender o formular declaraciones coherentes y completas***. A tal fin, los Estados miembro concederán a los solicitantes un plazo razonable para presentar un certificado médico a la autoridad decisoria.

Or. de

Justificación

En el marco del objetivo regulador de la Directiva sobre el reconocimiento, la toma en consideración de las necesidades especiales debe obedecer a la capacidad limitada de llevar cabo el procedimiento. Debe haber indicios concretos de que los solicitantes tienen una capacidad limitada de realizar el procedimiento.

Además, resulta conveniente combinar en un único apartado los apartados 1 y 2 del artículo 17.

Enmienda 149

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en los casos en que haya motivos razonables para considerar que el solicitante padece trastornos por estrés postraumático, la autoridad decisoria garantizará que se realice un reconocimiento médico, siempre que se dé el consentimiento del solicitante.

Enmienda

suprimido

Or. de

Justificación

Resulta útil combinar en un único apartado los apartados 1 y 2 del artículo 17, lo que hace innecesario el apartado 2.

Enmienda 150 Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros establecerán las disposiciones adecuadas para garantizar que se facilite un dictamen pericial médico cualificado e imparcial a los efectos del reconocimiento médico a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

3. Los Estados miembros establecerán las disposiciones adecuadas para garantizar que se facilite un dictamen pericial médico cualificado e imparcial — ***por ejemplo de médicos asesores o especialistas médicos***— a los efectos del reconocimiento médico a que se refiere el apartado 2.

Or. de

Enmienda 151 Anna Maria Corazza Bildt, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil, Véronique Mathieu

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros establecerán las disposiciones adecuadas para garantizar que se facilite un dictamen pericial médico cualificado e imparcial a los efectos del reconocimiento médico a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

3. Los Estados miembros establecerán las disposiciones adecuadas para garantizar que se facilite un dictamen pericial médico cualificado e imparcial a los efectos del reconocimiento médico a que se refiere el apartado 2 ***y que se seleccione el reconocimiento médico menos invasivo cuando el solicitante sea un menor de edad*** .

Or. en

Enmienda 152
Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se brindará a los solicitantes de protección internacional la oportunidad de consultar de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de protección internacional, ***en todas las fases del procedimiento, incluso después de una resolución desestimatoria*** .

Enmienda

1. Los Estados miembros brindarán a los solicitantes de asilo la oportunidad de consultar de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de protección internacional.

Or. en

Enmienda 153
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se brindará a los solicitantes de protección internacional la oportunidad de consultar de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de protección internacional, ***en todas las fases del procedimiento, incluso después de una resolución desestimatoria***.

Enmienda

1. Los Estados miembros brindarán a los solicitantes de asilo la oportunidad de consultar de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de protección internacional, ***durante la totalidad de los procedimientos de conformidad con los capítulos III y V***.

Or. en

Enmienda 154
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica y/o representación legal, de conformidad con **lo estipulado en el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:**

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente **la** asistencia jurídica y/o representación legal **necesaria**, de conformidad con **las disposiciones o normas nacionales pertinentes en materia de asistencia jurídica gratuita.**

Or. de

Justificación

El derecho a asistencia jurídica y servicios jurídicos gratuitos no se ha incorporado al Derecho comunitario. No procede, por lo tanto, que los solicitantes de asilo dispongan ante la Administración de más prerrogativas que los nacionales del país u otros extranjeros en procedimientos sujetos al Derecho nacional.

Enmienda 155
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica y/o representación legal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica y/o representación legal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3, **en caso de que el solicitante no pueda pagarlos.** A tal efecto, los Estados miembros:

Or. it

Enmienda 156
Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica *y/o* representación legal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica *y* representación legal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:

Or. en

Enmienda 157

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica *y/o* representación legal, de conformidad con ***lo estipulado en*** el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica *y/o* representación legal de conformidad con el apartado ***1***. A tal efecto, los Estados miembros:

Or. en

Enmienda 158

Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica *y/o* representación legal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:

Enmienda

2. ***En caso de una resolución desestimatoria de la autoridad decisoria***, los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda gratuitamente asistencia jurídica *y/o* representación legal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3. A tal efecto, los Estados miembros:

Enmienda 159
Monika Hohlmeier, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) establecerán la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria;

suprimido

Enmienda 160
Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) establecerán la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria;

suprimido

Enmienda 161
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) establecerán la **asistencia** jurídica **gratuita** en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria;

Enmienda

a) establecerán la **asesoría sobre cuestiones de procedimiento y la situación** jurídica en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares, **la preparación de los documentos necesarios para el procedimiento, lo que incluye asimismo la celebración de una entrevista personal**, y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria; **La asesoría podrá ser facilitada por un organismo público independiente o por especialistas cualificados.**

Or. de

Enmienda 162
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) establecerán la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria;

Enmienda

a) establecerán la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares, **asistencia en la preparación o recogida de documentos de apoyo, representación en todas las fases del procedimiento, incluyendo la**

audiencia personal, y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria;

Or. en

Enmienda 163

Monika Hohlmeier, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) establecerán la asistencia jurídica o representación legal gratuitas en los procedimientos de conformidad con el capítulo V. Ello incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante un órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

suprimido

Or. de

Enmienda 164

Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) establecerán la asistencia jurídica o representación legal gratuitas en los procedimientos de conformidad con el capítulo V. Ello incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante un órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

suprimido

Or. en

Enmienda 165

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) establecerán la asistencia jurídica *o* representación legal gratuitas en los procedimientos de conformidad con el capítulo V. Ello incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante un órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

Enmienda

b) establecerán la asistencia jurídica *y* representación legal gratuitas en los procedimientos de conformidad con el capítulo V. Ello incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante un órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

Or. en

Enmienda 166

Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional que se conceda asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas:

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional, *en particular*, que se conceda asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas:

Or. de

Enmienda 167

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) únicamente a quienes carezcan de medios suficientes, y/o

Enmienda

suprimido

Enmienda 168
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) únicamente a los asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el Derecho nacional para asistir o representar a los solicitantes de protección internacional.

suprimido

Enmienda 169
Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) únicamente para los procedimientos ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el capítulo V y no para nuevos recursos o revisiones previstos en el Derecho nacional, incluida la revisión de un recurso debida a un nuevo recurso o revisión, y/o

Enmienda 170
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) únicamente si el recurso o revisión

tiene probabilidades de prosperar.

Or. de

Justificación

Únicamente si el recurso o la revisión no tienen visos de prosperar, a fin de evitar el riesgo de que se produzcan retrasos en el procedimiento y abusos.

Enmienda 171

Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) únicamente si el recurso o revisión tiene probabilidades de prosperar.

Or. en

Enmienda 172

Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado.

Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud *de la letra d).*

Or. de

Enmienda 173
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. ***Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado.***

Enmienda

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia ***y una vez comprobado que el solicitante no puede pagarla.***

Or. it

Enmienda 174
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado.

Enmienda

Los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado.

Or. en

Enmienda 175
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado.

Enmienda

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado ***así como, por otra parte, ésta solo se conceda cuando haya suficientes perspectivas de éxito.***

Or. de

Enmienda 176
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros ***podrán permitir a*** una organización no gubernamental ***prestar*** asistencia jurídica gratuita a los solicitantes de protección internacional en los procedimientos establecidos en el capítulo III y/o el capítulo V.

Enmienda

5. Los Estados miembros ***permitirán y facilitarán que*** una organización no gubernamental ***preste*** asistencia jurídica gratuita a los solicitantes de protección internacional en los procedimientos establecidos en el capítulo III y/o el capítulo V.

Or. en

Enmienda 177
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los Estados miembros podrán exigir el reembolso total o parcial de cualquier gasto sufragado cuando la situación financiera del solicitante haya mejorado considerablemente o si la decisión de conceder tales beneficios se hubiese adoptado sobre la base de información falsa suministrada por el solicitante.

suprimido

Or. en

Enmienda 178
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional que asista o represente a un solicitante de protección internacional de conformidad con el Derecho nacional tenga acceso a la información que obre en el expediente del solicitante respecto del que se haya adoptado o se adoptare una resolución.

1. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional que asista o represente a un solicitante de protección internacional de conformidad con el Derecho nacional tenga acceso **pleno e inmediato** a la información que obre en el expediente del solicitante respecto del que se haya adoptado o se adoptare una resolución.

Or. en

Enmienda 179
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) darán acceso a la información o las fuentes en cuestión, al menos, a un asesor jurídico o consejero que haya pasado un control de seguridad, en la medida en que la información sea relevante para el examen de la solicitud o la adopción de una resolución de retirar la protección internacional;

suprimido

Or. de

Justificación

La realización de controles de seguridad a los abogados no es suficiente para salvaguardar los intereses de seguridad. Resulta cuestionable, además, la viabilidad de los controles de seguridad.

Enmienda 180
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros permitirán al solicitante traer a la audiencia personal un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional.

3. Los Estados miembros permitirán al solicitante traer a la audiencia personal un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional ***o un profesional cualificado.***

Or. de

Enmienda 181
Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que se brinde a los solicitantes **con necesidades especiales** la oportunidad **de** presentar los elementos de una solicitud de la manera más completa posible y con todos los elementos de prueba disponibles. De ser necesario, se les concederá ampliaciones de plazos para permitirles presentar las pruebas o adoptar otras medidas que fueren necesarias en el procedimiento..

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que se brinde a los solicitantes **que, en opinión de la autoridad decisoria, hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual descritas en el artículo 21 de la Directiva [...]/.../CE] [por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo (Directiva sobre las condiciones de acogida)], la oportunidad y el apoyo necesarios** para presentar los elementos de una solicitud de la manera más completa posible y con todos los elementos de prueba disponibles De ser necesario, se les concederá ampliaciones de plazos para permitirles presentar las pruebas o adoptar otras medidas que fueren necesarias en el procedimiento..

Or. de

Justificación

Los apartados 1 y 2 del artículo 20 pueden fusionarse en uno solo. Conviene velar por que las personas afectadas reciban las oportunidades y apoyo necesarios.

Enmienda 182

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En los casos en que la autoridad decisoria considere que un solicitante ha sido objeto de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual tal como se describen en el artículo 21 de la Directiva [...]/.../CE] [por la que se aprueban normas mínimas

suprimido

para la acogida de los solicitantes de asilo (Directiva sobre las condiciones de acogida)], se concederá al solicitante el tiempo suficiente y el apoyo adecuado para preparar la audiencia personal sobre el fondo de su solicitud.

Or. de

Justificación

El artículo 20, apartado 2, se ha añadido al apartado y, por lo tanto, resulta superfluo aquí.

Enmienda 183

Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

**Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. En los casos en que la autoridad decisoria considere que un solicitante ha sido objeto de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual tal como se describen en el artículo 21 de la Directiva [.../.../CE] [por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo (Directiva sobre las condiciones de acogida)], se concederá al solicitante el tiempo suficiente y el apoyo adecuado para preparar la audiencia personal sobre el fondo de su solicitud.

Enmienda

2. En los casos en que la autoridad decisoria considere que un solicitante ha sido objeto de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual tal como se describen en el artículo 21 de la Directiva [.../.../CE] [por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo (Directiva sobre las condiciones de acogida)], se concederá al solicitante el tiempo suficiente y el apoyo adecuado para preparar la audiencia personal sobre el fondo de su solicitud. ***Deberá prestarse una atención especial a aquellos solicitantes que no mencionen su orientación sexual inmediatamente.***

Or. en

Enmienda 184
Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El artículo 27, apartados 6 y 7, no se aplicará a los solicitantes a los que se refiere el apartado 2.

suprimido

Or. de

Justificación

No hay razones para no aplicar a los solicitantes con necesidades especiales el procedimiento acelerado o las normas relativas al rechazo de solicitudes de asilo evidentemente infundadas. Solo es posible rechazar una solicitud como manifiestamente infundada después de un examen a fondo de los hechos alegados. Si del examen de todos los hechos se desprende que la solicitud no prosperará, no hay razones para prolongar el procedimiento.

Enmienda 185
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) adoptarán tan pronto como sea posible medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista con respecto a la presentación y al examen de la solicitud. El representante será imparcial y tendrá los conocimientos necesarios en el cuidado de menores. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva [.../.../CE] [Directiva sobre las condiciones de acogida];

a) adoptarán tan pronto como sea posible medidas para asegurar que un representante **del organismo nacional competente** actúe en nombre del menor no acompañado y le asista con respecto a la presentación y al examen de la solicitud. El representante será imparcial y tendrá los conocimientos necesarios en el cuidado de menores. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva [.../.../CE] [Directiva sobre las condiciones de acogida];

Or. de

Enmienda 186

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) adoptarán ***tan pronto como sea posible*** medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista con respecto a la presentación y al examen de la solicitud. El representante será imparcial y tendrá los conocimientos necesarios en el cuidado de menores. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva [.../.../CE] [Directiva sobre las condiciones de acogida];

Enmienda

a) adoptarán ***inmediatamente*** medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista con respecto a la presentación y al examen de la solicitud. El representante será imparcial y tendrá los conocimientos necesarios en el cuidado de menores. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva [.../.../CE] [Directiva sobre las condiciones de acogida];

Or. en

Enmienda 187

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) asegurarán que ***se dé al*** representante ***la posibilidad de informar*** al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros garantizarán que un representante y/o un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional esté presente en dicha audiencia y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia.

Enmienda

b) asegurarán que ***el*** representante ***informe*** al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros garantizarán que un representante y/o un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional esté presente en dicha audiencia y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia.

Enmienda 188
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros garantizarán que un representante y/o un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional esté presente en dicha audiencia y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia.

Enmienda

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros garantizarán que un representante y/o un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional ***u otro profesional cualificado*** esté presente en dicha audiencia y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia.

Enmienda 189
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se abstendrán de nombrar representante cuando los menores no acompañados:

a) vayan a alcanzar, con toda probabilidad, la mayoría de edad antes de que se adopte una decisión en primera instancia, o

b) estén o hayan estado casados.

Enmienda

suprimido

Justificación

Ante la eventualidad de que se haya producido un matrimonio forzado, los menores casados deben recibir la misma asistencia de un representante que los otros menores.

Enmienda 190
Mario Borghezio

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) estén o hayan estado casados.

suprimido

Or. it

Enmienda 191
Anna Maria Corazza Bildt, Véronique Mathieu, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de protección internacional de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15, celebre la audiencia una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores;

a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de protección internacional de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15, celebre la audiencia una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades *y derechos* especiales de los menores;

Or. en

Enmienda 192
Anna Maria Corazza Bildt, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil, Véronique Mathieu

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.

Enmienda

b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades **y derechos** especiales de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.

Or. en

Enmienda 193
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá asistencia jurídica gratuita a los menores no acompañados respecto de todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva.

Enmienda

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá asistencia jurídica gratuita a los menores no acompañados respecto de todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva, ***en la medida en que así sea posible y necesario a la luz de sus circunstancias personales.***

Con respecto a los procedimientos previstos en el capítulo V, los Estados miembros podrán prever su limitación a los casos en que el recurso o la revisión tengan suficientes perspectivas de éxito.

Or. de

Justificación

Solo debería concederse apoyo para asistencia jurídica cuando el menor no acompañado no disponga de suficientes recursos propios. Si los menores no acompañados pueden sufragar por sí mismos la asistencia jurídica, no hay razones para su financiación pública.

Enmienda 194
Kyriacos Triantaphyllides, Cornelis de Jong, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-

Christine Vergiat

**Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá asistencia jurídica gratuita a los menores no acompañados respecto de todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva.

Enmienda

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá asistencia jurídica **y representación** gratuita a los menores no acompañados respecto de todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva.

Or. en

**Enmienda 195
Nadja Hirsch**

**Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá asistencia jurídica gratuita a los menores no acompañados respecto de todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva.

Enmienda

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá asistencia jurídica gratuita **sobre las fases y la situación jurídica en el procedimiento** a los menores no acompañados **y a sus representantes legales** respecto de todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva. **La asesoría podrá ser facilitada por un organismo público independiente o por profesionales cualificados.**

Or. de

Enmienda 196

Kyriacos Triantaphyllides, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

**Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otras pruebas pertinentes, los Estados miembros todavía tengan dudas acerca de su edad .

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otras pruebas pertinentes, los Estados miembros todavía tengan dudas acerca de su edad . ***Si las dudas persisten después del reconocimiento médico, cualquier decisión que se adopte será siempre en beneficio de menor no acompañado.***

Or. en

Enmienda 197

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otras pruebas pertinentes, los Estados miembros todavía tengan dudas acerca de su edad .

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otras pruebas pertinentes, los Estados miembros todavía tengan dudas acerca de su edad . ***En caso de duda, cualquier decisión que se adopte será a favor del menor.***

Or. en

Enmienda 198

Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos menos invasivos.

(No afecta a la versión española)

Or. de

Justificación

Adaptación de carácter lingüístico del texto alemán a la versión inglesa (no afecta a la versión española).

Enmienda 199

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos menos invasivos.

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos menos invasivos y ***más fiables***.

Or. en

Enmienda 200

Anna Maria Corazza Bildt, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil, Véronique Mathieu

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos menos

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos menos invasivos, ***que serán efectuados por***

invasivos.

expertos médicos cualificados e imparciales..

Or. en

Enmienda 201

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) antes del examen de su solicitud de protección internacional, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que **comprendan**, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;

Enmienda

a) antes del examen de su solicitud de protección internacional, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que **sea razonable suponer que comprenden**, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;

Or. de

Justificación

Por razones prácticas y dada la dificultad de demostrar la competencia lingüística, conviene mantener la formulación de la actual Directiva.

Enmienda 202

Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los artículos 27, apartados 6 y 7,

Enmienda

suprimido

artículo 29, apartado 2, letra c), artículo 32 y artículo 37 no se aplicarán a los menores no acompañados.

Or. de

Justificación

No hay razones para no aplicar en líneas generales a los menores no acompañados el procedimiento acelerado, las normas relativas al rechazo de solicitudes de asilo evidentemente infundadas, las normas sobre terceros países seguros y los procedimientos específicos de frontera. La aplicación uniforme de trato de favor esconde un gran potencial de abusos.

Enmienda 203

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Detención de menores

La detención de menores estará estrictamente prohibida en cualquier circunstancia.

Or. en

Enmienda 204

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de retirar una solicitud de manera expresa, y un solicitante así lo haga, los Estados miembros garantizarán que la autoridad decisoria deba o bien

1. Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de retirar una solicitud de manera expresa, y un solicitante así lo haga, los Estados miembros garantizarán que la autoridad decisoria deba o bien

suspender el examen o bien desestimar la solicitud.

suspender el examen o bien desestimar la solicitud *y explicar al solicitante las consecuencias de la retirada.*

Or. en

Enmienda 205
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de protección internacional ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen .

Enmienda

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de protección internacional ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen *o denegar la solicitud debido a que el solicitante no ha demostrado tener derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CE.*

Or. de

Justificación

La autoridad decisoria debe tener posibilidad de rechazar la solicitud de asilo. Si no se prevé tal posibilidad, no será posible poner fin a los procedimientos de asilo pues podrán prolongarse sin fin, a pesar de haberse archivado y de que no haya necesidad de protección. Ello no conduce a una tramitación eficiente de las autoridades ni a la protección de las verdaderas víctimas de persecución. Si las autoridades no pueden poner fin a un procedimiento o rechazar una solicitud, eso supone premiar las desapariciones, algo que no debe permitirse.

Enmienda 206
Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de protección internacional ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen .

Enmienda

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de asilo ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen ***o desestimar la solicitud debido a que el solicitante no ha demostrado tener derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CE.***

Or. en

Enmienda 207
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso, ***salvo que la solicitud se examine con arreglo a los artículos 35 y 36.***

Los Estados miembros podrán estipular un plazo transcurrido el cual no pueda reabrirse el expediente de un solicitante.

Or. de

Justificación

Para evitar los abusos debe ser posible concluir definitivamente los procedimientos después de un plazo determinado. Pues de otra manera se fomentaría la falta de verdadero interés en la tramitación de los procedimientos de asilo y la conclusión definitiva de la solicitud. Además, si no hay posibilidad de concluir el procedimiento, no puede respetarse el plazo de 6 meses para la tramitación de las solicitudes de asilo previsto en el artículo 27, apartado 3.

Enmienda 208
Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso, **salvo que la solicitud se examine con arreglo a los artículos 32 y 34.**

Or. en

Enmienda 209
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso. **En el marco de un procedimiento de asilo, la reapertura del caso solo podrá solicitarse una sola vez.**

Or. de

Enmienda 210
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán estipular un plazo transcurrido el cual no pueda reabrirse el expediente de un solicitante. El plazo concedido en cada caso no podrá ser inferior a un año.

Or. de

Enmienda 211
Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán estipular un plazo límite transcurrido el cual no pueda reabrirse el expediente de un solicitante.

Or. en

Enmienda 212
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) No .../.... [Reglamento de Dublín].

suprimido

Or. en

Enmienda 213
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) tener acceso a los solicitantes de protección internacional, incluidos los que están internados y los que se encuentran en zonas de tránsito aeroportuarias o portuarias;

Enmienda

a) tener acceso **inmediato** a los solicitantes de protección internacional, incluidos los que están internados y los que se encuentran en zonas de tránsito aeroportuarias o portuarias;

Or. en

Enmienda 214

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) acceder a información sobre solicitudes individuales de protección internacional , sobre el curso del procedimiento y sobre resoluciones adoptadas, siempre y cuando el solicitante dé su consentimiento;

Enmienda

b) acceder **de forma plena e inmediata** a información sobre solicitudes individuales de protección internacional , sobre el curso del procedimiento y sobre resoluciones adoptadas, siempre y cuando el solicitante dé su consentimiento;

Or. en

Enmienda 215

Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán ampliar ese plazo durante un período que no excederá de otros seis meses en casos individuales que planteen complejas cuestiones de hecho y de Derecho.

Enmienda

Los Estados miembros podrán ampliar ese plazo durante un período que no excederá de otros seis meses en los casos individuales que planteen complejas cuestiones de hecho y de Derecho, **incluyendo casos de solicitantes con necesidades especiales y casos de llegadas de un gran número de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten solicitudes de protección**

internacional.

Or. en

Enmienda 216

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) se le facilite, *a petición propia*, información sobre las razones de la demora y el plazo en el que previsiblemente se adoptará la resolución.

Enmienda

b) se le facilite información sobre las razones de la demora y el plazo en el que previsiblemente se adoptará la resolución.

Or. en

Enmienda 217

Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros podrán dar prioridad a un examen de una solicitud de protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II :

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán ***acelerar*** o dar prioridad a un examen de una solicitud de protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II:

Or. en

Enmienda 218

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. ***Los Estados miembros*** podrán dar prioridad a un examen de una solicitud de

Enmienda

5. ***Las autoridades decisorias*** podrán dar prioridad a un examen de una solicitud de

protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II :

protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II:

Or. en

Enmienda 219

Anna Maria Corazza Bildt, Mariya Nedelcheva, Simon Busuttil, Véronique Mathieu

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuando el solicitante tenga necesidades especiales;

b) cuando el solicitante tenga necesidades especiales, *en particular los menores no acompañados*;

Or. en

Enmienda 220

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) en otros casos, con la excepción de las solicitudes a que se refiere el apartado 6.

c) en otros casos, *también por razones medioambientales o climáticas*, con la excepción de las solicitudes a que se refiere el apartado 6.

Or. en

Enmienda 221

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los Estados miembros podrán disponer que se acelere el procedimiento de

suprimido

examen de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II si:

a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, hubiese planteado exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria en virtud de la Directiva [...]/CE] [Directiva sobre el reconocimiento]; o

b) procede el solicitante de un país de origen seguro a efectos de , la presente Directiva , o

c) el solicitante hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución, o

d) fuere probable que hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad, o

e) la solicitud fue presentada por un menor soltero a quien se aplica el artículo 6, apartado 7, letra c), después de que se hubiere desestimado la solicitud de los padres o familiar responsable del menor y no se hayan planteado nuevos elementos respecto de sus circunstancias particulares o la situación en su país de origen, o

f) el solicitante presentase una solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la aplicación de una resolución anterior o inminente que diera lugar a su expulsión.

Or. en

Enmienda 222

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el solicitante no cumpliera claramente los requisitos de la condición de refugiado o para que se le conceda el estatuto de refugiado en un Estado miembro en virtud de la Directiva [...]/CE] [Directiva sobre el reconocimiento]; o

Or. de

Justificación

El artículo 23, apartado 4, letra b) de la Directiva 2005/85/CE debe mantenerse. La posibilidad de rechazar una solicitud en un procedimiento acelerado se justifica no solo en caso de solicitudes abusivas, sino también en todos los casos que tienen pocas posibilidades de llegar a un buen resultado.

Enmienda 223

Kyriacos Triantaphyllides, Rui Tavares, Cornelia Ernst, Marie-Christine Vergiat

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) procede el solicitante de un país de origen seguro a efectos de , la presente Directiva, o

suprimido

Or. en

Enmienda 224

Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión

b) procede el solicitante de un país de origen seguro a efectos de , la presente Directiva, o

Enmienda

b) procede el solicitante de un país de origen seguro a efectos de la presente Directiva, o ***de un país que no es un Estado miembro pero se considera tercer país seguro para el solicitante, o***

Or. en

Enmienda 225

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el solicitante hubiese presentado otra solicitud de asilo con otros datos personales y distinto contenido, o

Or. de

Justificación

El artículo 23, apartado 4, letra e) de la Directiva 2005/85/CE debe mantenerse. Iniciar más de un procedimiento con diferente contenido y diferentes datos personales merma la credibilidad de las personas que solicitan protección y suscita la sospecha de que se trate de un intento de engaño.

Enmienda 226

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles o insuficientes que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al

hecho de haber sufrido la persecución a la que se refiere la Directiva [...]/CE] [Directiva sobre el reconocimiento], o

Or. de

Justificación

El artículo 23, apartado 4, letra g) de la Directiva 2005/85/CE debe mantenerse. La posibilidad de rechazar una solicitud en un procedimiento acelerado debería existir también en casos en los que las solicitudes presentadas por las personas que buscan protección son manifiestamente inverosímiles y poco convincentes.

Enmienda 227

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el solicitante hubiese presentado una solicitud posterior sin plantear ninguna circunstancia nueva relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o a la situación en su país de origen, o

Or. de

Enmienda 228

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quater) el solicitante, sin motivo razonable, no hubiese presentado su solicitud antes, habiendo tenido ocasión de hacerlo, o

Or. de

Enmienda 229
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 6 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la solicitud fue presentada por un menor soltero a quien se aplica el artículo 6, apartado 7, letra c), después de que se hubiere desestimado la solicitud de los padres o familiar responsable del menor y no se hayan planteado nuevos elementos respecto de sus circunstancias particulares o la situación en su país de origen, o

suprimida

Or. fr

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 9.

Enmienda 230
Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 6 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el solicitante, sin motivo aparente, no hubiese cumplido su obligación de cooperar en el esclarecimiento de los hechos y de su identidad de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2 de la Directiva [...]/./CE] [Directiva sobre el reconocimiento] o en el artículo 12, apartados 1 y 2, letras a), b) y c) y el artículo 24, apartado 1 de la presente Directiva, o

Or. de

Justificación

El artículo 23, apartado 4, letra k) de la Directiva 2005/85/CE debe mantenerse. Debería existir la posibilidad de imponer sanciones en caso de graves incumplimientos de la obligación de cooperar en un procedimiento. Resulta muy complicado para las autoridades de inmigración probar que los documentos de viaje han sido destruidos o se han deshecho de mala fe o que se trata de un intento deliberado de engañar no revelando información pertinente, presentando información específica falsa, presentando documentos falsos o no presentando documentos (Artículo 27, apartado 6, letras c) y d) de la propuesta de la Comisión).

Enmienda 231

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) el solicitante hubiese entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio del Estado miembro y, sin un motivo válido, no se hubiese presentado a las autoridades ni presentado una solicitud de asilo con la mayor brevedad, dadas las circunstancias de su entrada, o

Or. de

Enmienda 232

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil, Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) se considerase, por motivos graves, que el solicitante constituye un peligro para la seguridad nacional del Estado miembro o hubiese sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con

arreglo al Derecho nacional.

Or. de

Justificación

El artículo 23, apartado 4, letra m) de la Directiva 2005/85/CE debe mantenerse. La posibilidad de ordenar la expulsión inmediata de las personas que suponen un riesgo para la seguridad es urgente en una era en la que las redes terroristas operan a escala mundial.

Enmienda 233
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. En casos de solicitudes infundadas, tal como se mencionan en el artículo 28, en los que se aplica alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 6, los Estados miembros podrán rechazar una solicitud por manifiestamente infundada después de un **completo y** adecuado examen.

Enmienda

7. En casos de solicitudes infundadas, tal como se mencionan en el artículo 28, en los que se aplica alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 6, los Estados miembros podrán rechazar una solicitud por manifiestamente infundada después de un adecuado examen.

Or. en

Enmienda 234
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Los Estados miembros establecerán plazos razonables para la adopción de una resolución en el procedimiento en primera instancia de conformidad con el apartado 6.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 235
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. El hecho de que una solicitud de protección internacional se presente tras una entrada irregular en el territorio o en la frontera, incluidas las zonas de tránsito, así como la falta de documentos o el uso de documentos falsos no entrañará per se el recurso automático a un procedimiento de examen acelerado

Enmienda

9. El hecho de que una solicitud de protección internacional se presente tras una entrada irregular en el territorio o en la frontera, incluidas las zonas de tránsito, así como la falta de documentos **a la entrada** o el uso de documentos falsos no entrañará per se el recurso automático a un procedimiento de examen acelerado.

Or. de

Justificación

Los solicitantes de asilo pueden verse obligados a utilizar documentos de viaje falsificados para poder salir del país de persecución. No obstante, después de su entrada, deben revelar su verdadera identidad a la autoridad decisoria. La historia de un caso individual de persecución solo se puede determinar si se conoce la identidad y la nacionalidad del solicitante. Supone un enorme riesgo de seguridad permitir la permanencia a personas cuya identidad no se haya determinado debido a una negativa por su parte a colaborar.

Enmienda 236
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) un país que no sea un Estado miembro se considera primer país de asilo del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31;

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 237

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) un país que no sea un Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32;

suprimido

Or. en

Enmienda 238

Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) el solicitante ha presentado una solicitud idéntica tras una resolución definitiva;

d) el solicitante ha presentado una solicitud posterior de conformidad con el artículo 2, letra p bis);

Or. en

Enmienda 239

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) No .../.... [Reglamento de Dublín].

suprimido

Enmienda 240
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

Un país podrá ser considerado primer país de asilo de un solicitante de protección internacional:

- a) si éste ha sido reconocido como refugiado en dicho país y puede aún acogerse a dicha protección, o bien
- b) si éste goza de protección suficiente en dicho país, e incluso se acoge al principio de no devolución;

siempre que el solicitante sea readmitido en dicho país.

Enmienda

Un país podrá ser considerado primer país de asilo de un solicitante de protección internacional:

- a) si éste ha sido reconocido como refugiado en dicho país y puede aún acogerse a dicha protección, o bien o
- b) si éste goza de protección suficiente en dicho país, e incluso se acoge al principio de no devolución;

Enmienda 241
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) si éste goza de protección suficiente en dicho país, e incluso se acoge al principio de no devolución;

Enmienda

suprimido

Enmienda 242
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Al aplicar el concepto de primer país de asilo a las circunstancias particulares de un solicitante de protección internacional, los Estados miembros podrán tener en cuenta en el artículo 32, apartado 1.

suprimido

Or. en

Enmienda 243

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 32

Texto de la Comisión

Enmienda

Concepto de tercer país seguro

suprimido

1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios:

- a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política;***
- b) no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la [Directiva .../..CE] [Directiva sobre el reconocimiento];***
- c) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;***
- d) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional, y***
- e) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser***

refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra.

2. La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas:

a) normas que requieran una relación entre el solicitante de de protección internacional y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país;

b) normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos. Dicho método incluirá el estudio para cada caso concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros;

c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre sí mismo y el tercer país de conformidad con la letra a).

3. Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros:

a) informarán de ello al solicitante, y

b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en la lengua de dicho país, que no se estudió el contenido de la solicitud.

4. Cuando el tercer país no autorice al solicitante de protección internacional a

entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y garantías fundamentales descritos en el capítulo II.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica dicho concepto de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Or. en

Enmienda 244
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios:

suprimido

a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política;

b) no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la [Directiva .../.../CE] [Directiva sobre el reconocimiento];

c) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;

d) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional, y

e) existe la posibilidad de solicitar el

estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra.

Or. de

Justificación

El objetivo es establecer un sistema de asilo común europeo. Por ello, es necesario que la definición de terceros países seguros también sea uniforme en todos los Estados miembros.

**Enmienda 245
Nadja Hirsch**

**Propuesta de Directiva
Artículo 32 – apartado 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas:

suprimido

a) normas que requieran una relación entre el solicitante de de protección internacional y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país;

b) normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos. Dicho método incluirá el estudio para cada caso concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros;

c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del

concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre sí mismo y el tercer país de conformidad con la letra a).

Or. de

Enmienda 246

Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva

Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros:

suprimido

- a) informarán de ello al solicitante, y**
- b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en el idioma de dicho país, de que no ha sido examinado el fondo de la solicitud.**

Or. de

Enmienda 247

Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva

Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando el tercer país no autorice al solicitante de protección internacional a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y garantías fundamentales descritos en el capítulo II.

suprimido

Enmienda 248
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica dicho concepto de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

suprimido

Enmienda 249
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 33

Texto de la Comisión

Enmienda

Designación nacional de terceros países como países de origen seguros

suprimido

1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el anexo II, la designación nacional de países de origen seguros a los efectos del examen de solicitudes de protección internacional .

2. Los Estados miembros garantizarán una revisión regular de la situación en los terceros países designados como seguros de conformidad con el presente artículo.

3. La evaluación de un país para determinar si es un país de origen seguro con arreglo al presente artículo, se basará en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, el

ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los países designados como países de origen seguros de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 250
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 33

Texto de la Comisión

Enmienda

Designación nacional de terceros países como países de origen seguros

suprimido

1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el anexo II, la designación nacional de países de origen seguros a los efectos del examen de solicitudes de protección internacional. .

2. Los Estados miembros garantizarán una revisión regular de la situación en los terceros países designados como seguros de conformidad con el presente artículo.

3. La evaluación de un país para determinar si es un país de origen seguro con arreglo al presente artículo, se basará en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los países designados como países de origen seguros de conformidad con el presente artículo.

Justificación

El objetivo es establecer un sistema de asilo común europeo. Por ello, es necesario que la definición de terceros países seguros también sea uniforme en todos los Estados miembros.

Enmienda 251

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva**Artículo 34***Texto de la Comisión**Enmienda*

Aplicación del concepto de país de origen seguro

suprimido

1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con la presente Directiva podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante concreto sólo si:

a) el solicitante posee la nacionalidad de dicho país, o

b) es apátrida y anteriormente tuvo su residencia habitual en dicho país,

c) y no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho al estatuto de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria de conformidad con la [Directiva ..././CE] [Directiva sobre el reconocimiento].

2. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro.

Or. en

Enmienda 252
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 34

Texto de la Comisión

Enmienda

Aplicación del concepto de país de origen seguro

suprimido

1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con la presente Directiva podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante concreto sólo si:

a) el solicitante posee la nacionalidad de dicho país, o

b) es apátrida y anteriormente tuvo su residencia habitual en dicho país,

c) y no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho al estatuto de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria de conformidad con la [Directiva ..././CE] [Directiva sobre el reconocimiento]

2. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro.

Or. de

Justificación

El objetivo es establecer un sistema de asilo común europeo. Por ello, es necesario que la definición de terceros países seguros también sea uniforme en todos los Estados miembros.

Enmienda 253
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. A los efectos de adoptar una resolución sobre la admisibilidad de una solicitud de protección internacional **de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d)**, los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento específico según se establece en el apartado 3 del presente artículo en el caso de que una persona presente una solicitud de protección internacional posterior:

Enmienda

2. A los efectos de adoptar una resolución sobre la admisibilidad de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento específico según se establece en el apartado 3 del presente artículo en el caso de que una persona presente una solicitud de protección internacional posterior:

Or. de

Enmienda 254
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) previa retirada **o abandono** de su anterior solicitud **en virtud del artículo 23** ;

Enmienda

a) previa retirada de su anterior solicitud **e virtud de los artículos 23 o 24 o después de haber decidido abandonar el procedimiento**;

Or. de

Enmienda 255
Simon Busuttil, Georgios Papanikolaou

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) previa retirada **o abandono** de su anterior solicitud en virtud del artículo 23 ;

Enmienda

a) previa retirada **o abandono** de su anterior solicitud en virtud del artículo 23;

Nota del servicio de traducción

A diferencia de las demás versiones lingüísticas, la versión española del texto de la Comisión no recoge, por error, la supresión de los términos «o abandono», que esta enmienda propone restituir.

Enmienda 256
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de solicitudes posteriores, los Estados miembros podrán quedar exentos de las obligaciones que les imponen los artículos 7, 9, 11 y 18, cuando ya las hayan cumplido en el marco del procedimiento anterior.

Enmienda 257
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los Estados miembros podrán decidir que se siga examinando la solicitud sólo si el solicitante en cuestión no hubiere podido, sin que le sea imputable, hacer valer las situaciones mencionadas en el presente artículo, apartados 3, 4 y 5, en el procedimiento anterior, en particular, mediante el ejercicio de su derecho a un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 41.

suprimido

Enmienda 258
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

8. Si, tras una resolución definitiva ***por la que se considere inadmisibile una solicitud posterior de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d), o una resolución definitiva por la que se desestime una solicitud posterior por infundada***, la persona en cuestión presenta una nueva solicitud de protección internacional en el mismo Estado miembro antes de que se ejecute una decisión de retorno, dicho Estado miembro podrá:

Enmienda

8. Si, tras una resolución definitiva, la persona en cuestión presenta una nueva solicitud de protección internacional en el mismo Estado miembro antes de que se ejecute una decisión de retorno, dicho Estado miembro podrá:

Or. en

Enmienda 259
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

8. Si, ***tras una resolución definitiva por la que se considere inadmisibile una solicitud posterior*** de conformidad con el ***artículo 29, apartado 2, letra d), o una resolución definitiva por la que se desestime una solicitud posterior por infundada***, la persona en cuestión presenta una nueva solicitud de protección internacional en el mismo Estado miembro antes de que se ejecute una decisión de retorno, dicho Estado miembro podrá:

Enmienda

8. Si, ***después de haber terminado el procedimiento relativo a la solicitud inicial*** de conformidad con el apartado 2, la persona en cuestión presenta una nueva solicitud de protección internacional en el mismo Estado miembro antes de que se ejecute una decisión de retorno, ***y esta nueva solicitud no conduce a un nuevo examen de acuerdo con el presente apartado***, dicho Estado miembro podrá:

Or. de

Justificación

En aras de la eficacia del procedimiento, que es uno de los objetivos, y al objeto de evitar que

los procedimientos se alarguen, debería ser posible un procedimiento acelerado, no después la tercera solicitud no admitida sino después de la segunda.

Enmienda 260
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) establecer que la solicitud se someta al procedimiento de admisibilidad de conformidad con el presente artículo *y el artículo 29*; y/o

b) establecer que la solicitud se someta al procedimiento de admisibilidad de conformidad con el presente artículo; y/o

Or. de

Justificación

El procedimiento de admisibilidad de una solicitud posterior no debe ser restringirse. De lo contrario, serían inevitables los retrasos injustificados en el procedimiento, el incremento de los costes y las estancias prolongadas.

Enmienda 261
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. Cuando una persona respecto de la que deba ejecutarse una decisión de traslado en virtud del Reglamento (CE) [.../...] [Reglamento de Dublín] haga otras gestiones o presente una solicitud posterior en el Estado que debe trasladarla, dichas gestiones o solicitudes posteriores se examinarán por el Estado miembro responsable, tal como se define en el Reglamento (CE) [.../...] [Reglamento de Dublín], de conformidad

suprimido

con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 262

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 36 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) establecer un plazo adecuado dentro del cual el solicitante deberá presentar la nueva información en cuanto disponga de ella;

Or. de

Justificación

Se debe poder seguir requiriendo a los solicitantes la presentación, dentro de un plazo apropiado, de toda nueva información que haya llegado a su conocimiento. El hecho de que el solicitante retrase la presentación de esta nueva información puede mermar su credibilidad y dar pie a sospechar que está intentando retrasar el procedimiento.

Enmienda 263

Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva

Artículo 36 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) permitir que el examen inicial se realice atendiendo únicamente a la documentación escrita, sin una entrevista personal, ***con la excepción de los casos mencionados en el artículo 35, apartado 7.***

b) permitir que el examen inicial se realice atendiendo únicamente a la documentación escrita, sin una entrevista personal.

Or. de

Enmienda 264
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros podrán, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para **tomar** decisiones sobre:

Enmienda

1. Los Estados miembros podrán, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para **que las autoridades decisorias tomen** decisiones sobre:

Or. en

Enmienda 265
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el fondo de una solicitud **en un procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6.**

Enmienda

b) el fondo de una solicitud.

Or. de

Justificación

El fondo de una solicitud en un procedimiento en la frontera no puede restringirse a las condiciones previas que justifiquen un procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6, ya que los procedimientos en las fronteras pueden tener distintos objetivos.

Enmienda 266
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 1 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes del transcurso de cuatro semanas, se concederá al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 1 dentro de un plazo razonable **y en la medida en que dichos nacionales de terceros países o apátridas sean alojados en condiciones normales en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito**. Si no se ha tomado una decisión antes del transcurso de cuatro semanas, se concederá al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 267

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 38

Texto de la Comisión

Concepto de terceros países seguros europeos

1. Los Estados miembros podrán establecer que no se realice, o no se realice completamente, un examen de la solicitud de asilo y de la seguridad del solicitante en sus circunstancias particulares, tal como se describe en el capítulo II, cuando una autoridad competente haya comprobado, basándose en los hechos, que el solicitante de protección internacional está intentando entrar o ha entrado ilegalmente en su territorio procedente de un tercer país seguro con arreglo al apartado 2.

2. Un tercer país sólo podrá ser considerado tercer país seguro a efectos

Enmienda

suprimido

del apartado 1 si:

a) ha ratificado de la Convención de Ginebra sin restricciones geográficas y observa sus disposiciones;

b) cuenta con un procedimiento de asilo prescrito por la ley; y

c) ha ratificado el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumple sus disposiciones, incluidas las normas relativas al recurso efectivo.

3. Los Estados miembros interesados establecerán en su Derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 y las consecuencias de las decisiones adoptadas a raíz de tales disposiciones, de conformidad con el principio de no devolución , incluido el establecimiento de excepciones respecto de la aplicación del presente artículo por razones humanitarias o políticas o por motivos de Derecho internacional público.

4. Cuando ejecuten una decisión que esté basada exclusivamente en este artículo, los Estados miembros de que se trate:

a) informarán de ello al solicitante, y

b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en el idioma de dicho país, de que no ha sido examinado el fondo de la solicitud.

5. Cuando el tercer país seguro no readmita al solicitante de asilo, los Estados miembros se asegurarán de que se le dé acceso a un procedimiento de conformidad con los principios y garantías básicos descritos en el capítulo II.

Or. en

Enmienda 268
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) ha sido designado como tal por el Consejo, de conformidad con el apartado 3.

Or. de

Justificación

El objetivo es establecer un sistema de asilo común europeo. Por ello, es necesario que la definición de terceros países seguros también sea uniforme en todos los Estados miembros.

Enmienda 269
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará o modificará la lista común de terceros países que se han de considerar terceros países seguros a los efectos del apartado 1.

Or. de

Justificación

El objetivo es establecer un sistema de asilo común europeo. Por ello, es necesario que la definición de terceros países seguros también sea uniforme en todos los Estados miembros.

Enmienda 270
Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros que hayan designado terceros países seguros con arreglo a su legislación interna vigente en fecha de 1 de diciembre de 2005 y sobre la base de los criterios contenidos en las letras a), b) y c) del apartado 2, podrán aplicar el apartado 1 a esos terceros países hasta que el Consejo haya adoptado la lista común con arreglo al apartado 3.

Or. de

Justificación

El objetivo es establecer un sistema de asilo común europeo. Por ello, es necesario que la definición de terceros países seguros también sea uniforme en todos los Estados miembros.

Enmienda 271
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuando se recopile información sobre el caso concreto con objeto de reconsiderar el estatuto de protección internacional, dicha información no se obtendrá de los responsables de la persecución o de los graves daños de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es beneficiaria de protección internacional cuyo estatuto está siendo reconsiderado, ni se pondrá en peligro la integridad física de la persona interesada y de las personas a su

b) cuando se recopile información sobre el caso concreto con objeto de reconsiderar el estatuto de protección internacional, dicha información no se obtendrá de los responsables de la persecución o de los graves daños de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente ***o indirectamente*** de que la persona interesada es beneficiaria de protección internacional cuyo estatuto está siendo reconsiderado, ni se pondrá en peligro la integridad física de la persona

cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.

interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.

Or. en

Enmienda 272
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán decidir que el estatuto de **protección internacional** expirará de oficio si el **beneficiario de protección internacional** ha renunciado inequívocamente a su reconocimiento como **beneficiario de protección internacional** .

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán decidir que el estatuto de **refugiado** expirará de oficio **en caso de cese de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letras a) a d), de la Directiva [...]/../CE] [Directiva sobre el reconocimiento], o si el refugiado** ha renunciado inequívocamente a su reconocimiento como **refugiado**.

Or. de

Enmienda 273
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la decisión de no seguir examinando la solicitud posterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36;

Or. de

Enmienda 274
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que el recurso efectivo a que se refiere el *apartado 1* suponga el examen ***tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido un examen ex nunc de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]***, al menos en los recursos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que el recurso efectivo a que se refiere el *apartado 1* suponga el examen al menos en los recursos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia.

Or. en

Enmienda 275
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en *el apartado 6*, el recurso establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrá el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado.

Enmienda

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en ***los apartados 6 y 7***, el recurso establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrá el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado.

Or. en

Enmienda 276
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, el recurso establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrá el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado.

Enmienda

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, **los Estados miembros dispondrán que** el recurso establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrá el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado.

Or. de

Enmienda 277

Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

6. En el caso de una decisión adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6, y de una decisión por la que se considere una solicitud inadmisibile de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d), y cuando el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 278

Ernst Strasser

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

6. En el caso de una decisión adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6, **y de una decisión por la que se considere una solicitud inadmisibile de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d)**, y cuando el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio.

Enmienda

6. En el caso de una decisión adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6, y cuando el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio.

Or. en

Enmienda 279
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En el caso de una decisión adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6, y de una decisión por la que se considere una solicitud inadmisibile de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d), y cuando el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio.

Enmienda

6. En el caso de una decisión:

- a) adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6,**
- b) de considerar claramente inadmisibile**

una solicitud de conformidad con el artículo 27, apartado 7,

c) de considerar inadmisibile una solicitud de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letras a) a d),

d) de no seguir examinando, en virtud del capítulo II de la presente Directiva, la solicitud posterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36,

e) de negativa a reabrir el examen de una solicitud después de su interrupción de conformidad con los artículos 23 y 24,

f) conforme al procedimiento que establece el artículo 37,

g) de no llevar a cabo un examen con arreglo al artículo 38,

El presente apartado no se aplicará a los procedimientos a que se refiere el artículo 37.

cuando el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del propio solicitante, bien de oficio siempre y cuando la legislación nacional lo contemple.

Or. de

Justificación

Un efecto suspensivo automático no tendría en cuenta los hechos de un caso individual. Es necesario facilitar a los órganos jurisdiccionales competentes una clasificación de situaciones que les permita una evaluación diferenciada de cada caso individual. Los órganos jurisdiccionales deben estar en condiciones de decidir sobre un efecto suspensivo teniendo en cuenta el caso individual.

Enmienda 280
Ernst Strasser

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. En el caso de una solicitud que sea inadmisibile de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d), y cuando esté en vigor una orden de expulsión válida, los Estados miembros no podrán autorizar al solicitante a permanecer en su territorio mientras se resuelve el recurso.

Or. en

Enmienda 281
Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los Estados miembros permitirán al solicitante permanecer en el territorio mientras se resuelve el procedimiento a que se refiere el apartado 6.

7. Los Estados miembros permitirán al solicitante permanecer en el territorio mientras se resuelve el procedimiento a que se refiere el apartado 6; ***se podrá aplicar una excepción para solicitudes posteriores que no conduzcan a un nuevo examen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36, si se ha adoptado una decisión de retorno de acuerdo con el artículo 3, apartado 4 de la Directiva 2008/11/CE, y para las decisiones en el procedimiento de acuerdo con el artículo 38 si la legislación nacional lo contempla.***

Or. de

Enmienda 282
Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros **fijarán** plazos para el estudio de la resolución de la autoridad decisoria por parte del órgano jurisdiccional con arreglo al apartado 1.

Enmienda

9. Los Estados miembros **podrán prever** plazos para el estudio de la resolución de la autoridad decisoria por parte del órgano jurisdiccional con arreglo al apartado 1.

Or. de

Justificación

Dado que los órganos jurisdiccionales son independientes, es imposible establecer un límite obligatorio de tiempo para su decisión.

Enmienda 283

Monika Hohlmeier, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 45

Texto de la Comisión

A más tardar el [...], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información apropiada para la elaboración de tal informe. Tras la presentación de este último, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo cada **cinco años**.

Enmienda

A más tardar el [...], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información apropiada para la elaboración de tal informe. Tras la presentación de este último, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo cada **dos años**, *sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros*.

Or. de

Justificación

En aras de la transparencia, la Comisión informará al Parlamento y al Consejo cada dos años.

Enmienda 284

Georgios Papanikolaou, Simon Busuttil

Propuesta de Directiva

Artículo 45

Texto de la Comisión

A más tardar el [...], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información *apropiada* para la elaboración de tal informe. Tras la presentación de este último, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo cada cinco años .

Enmienda

A más tardar el [...], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación **y el coste financiero** de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información **y los datos financieros apropiados** para la elaboración de tal informe. Tras la presentación de este último, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo cada cinco años.

Or. en

Enmienda 285

Nadja Hirsch

Propuesta de Directiva

Artículo 46 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, apartado 3 a más tardar el [3 años a partir de la fecha de la incorporación al Derecho nacional]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, apartado 3 a más tardar el [2 años a partir de la fecha de la incorporación al Derecho nacional]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Enmienda 286
Hélène Flautre en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Anexo II

Texto de la Comisión

Enmienda

Designación de países de origen seguros a los efectos del artículo 33, apartado 1. **suprimido**

Se considerará que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva [...]/CE] [Directiva sobre el reconocimiento], tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Al realizarse esta valoración se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el grado de protección que se ofrece contra la persecución o los malos tratos mediante:

- a) las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país y la manera en que se aplican;*
- b) la observancia de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención contra la Tortura en particular aquellos a los que, con arreglo al artículo 15, apartado 2, de dicho Convenio Europeo, no cabe hacer excepciones;*
- c) el respeto del principio de no*

*devolución de conformidad con la
Convención de Ginebra;*

*d) la existencia de un sistema de vías de
recurso efectivas contra las violaciones de
dichos derechos y libertades.*

Or. en